

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de nulidad. A despacho.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00169-00
Auto No. 1193

Del incidente de nulidad

A través de memorial remitido al correo electrónico del despacho, la señora AMELIA ORTIZ MONTES, por intermedio de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por las siguientes causales:

Las causales alegadas por el apoderado judicial, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., son las siguientes:

- a-. *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- b-. *“5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- c. *“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, toda vez que al no conceder l recurso, de manera consecuencial no se corrió traslado del mismo.*
- d. *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo orden, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Aunado a lo anterior, el apoderado esgrime argumentos respecto a declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, ello con el fin de que esta tenga la debida representación dentro del proceso.

Atendiendo a los anteriores argumentos, el juzgado procede a realizar las siguientes

Consideraciones

Antes de decidir respecto al incidente que hoy nos ocupa, es menester precisar que en el presente proceso:

- Por medio de auto del auto 574 del 4 de mayo de 2023 fue admitida la demanda de restitución que nos ocupa, dándose el trámite del proceso verbal sumario, ello en base a un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO y AMELIA ORTIZ MONTES, invocando como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento, conforme a lo previsto en el art. 384, inciso 2 del CGP y concediéndose 10 días para contestar.

.-. Dentro del término señalado, la demandada no procedió de conformidad, esto es, no aportó recibos o constancia de haber pagado o consignado a órdenes de este Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble.

- El 28 de junio de 2023 se deja constancia que la demandada fue notificada por medio del correo electrónico ameliaortizmontes@gmail.com y en la misma fecha se dicta sentencia No. 17, donde se resolvió;

“PRIMERO: Se declara terminado el contrato de arrendamiento que estuvo vigente entre PATRICIA LILIANA SERNA TORO, como arrendadora, y AMELIA ORTIZ MONTES, como arrendataria, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: se ordena a la arrendataria AMELIA ORTIZ MONTES restituir dentro del término de ejecutoria de esta sentencia y a favor de la arrendadora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, descrito por su ubicación y dirección en el libelo de mandatorio. Si no se cumpliere la restitución voluntaria en el término indicado, la entrega se hará mediante el lanzamiento de la parte demandada y de las demás personas que con ella se encuentren ocupando el inmueble, diligencia para cuya práctica se comisiona desde ahora Al señor Alcalde Municipal. Si se solicita por la demandante, en su oportunidad se libraré exhorto con los insertos necesarios. TERCERO: Se condena a la parte demandada, señora AMELIA ORTIZ MONTES, a pagar a favor de la parte demandante el valor de las costas procesales ocasionadas durante el curso del proceso las que se fijaran en el momento procesal oportuno.”

.-. Frente a las providencias a pesar de la demandada estar debidamente notificada, no se interpusieron recursos de ninguna naturaleza, ni se recibió solicitud alguna.

- El 12 de julio del mismo año ante solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se ordena comisionar a la Alcaldía de Villamaría para efectuar el lanzamiento y hacer entrega a la accionante del bien objeto de restitución, comisión que fue remitida al día siguiente al correo electrónico de la comisionada y de su cumplimiento no se ha recibido informe.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 135 del estatuto procesal vigente, son varios los presupuestos que se deben estudiar previo a dar trámite y a emitir decisión de fondo dentro del incidente *sub judice*, a saber:

1-. Legitimación

Supone este requisito, que la señora AMELIA ORTIZ MONTES se encuentre legitimada dentro del presente proceso por ser la demandada.

2-. Que se señale una causal expresa del artículo 133 del C.G.P.

Atendiendo a lo señalado en el acápite *del incidente de nulidad*, fueron cuatro las causales invocadas: Artículo 133 N° 4, 5, 6 y 8 y señalados los hechos en que se fundamentan.

3-. Oportunidad

Es el artículo 134 del mismo código, el que a su tenor literal reza que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”* (subrayas por fuera del texto original)

De la anterior regla solo se exceptúan: *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se*

pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”, no siendo ninguna de estas instancias las alegadas por la demandada.

Para el caso en concreto, se tiene que la nulidad fue interpuesta luego de proferida sentencia y no directamente respecto de esta o por un hecho que se origine con ocasión de ella.

Respecto a este requisito, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad N° 449 de 1995, estableció que: “...*Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. (...)*”.

Así las cosas, y constatado el hecho de que la oportunidad para alegar la nulidad respecto de los actos procesales acusados, era hasta antes de proferirse sentencia de fondo, que las causales invocadas no son de aquellas que pueden interponerse luego de proferida la sentencia y que no derivan de la sentencia misma, se tiene que la solicitud de nulidad se encuentra por fuera del término señalado en el artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, sin necesidad de correr traslado se rechazará de plano el incidente de nulidad,

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **AMELIA ORTIZ MONTES** por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec57e8338acf54342a785d2a5bfe1f3daa88084dd03d2220efcaff13947ed5**

Documento generado en 06/09/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>